

Antofagasta, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

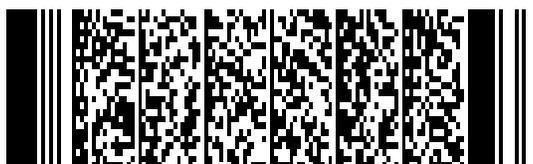
PRIMERO: Que se ha deducido recurso de protección por la Jefa Regional (S) del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en carácter de preventivo, en contra del Servicio Electoral de Chile y de Gendarmería de Chile, fundado en la vulneración de los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y de libertad de emitir opinión, reconocidos en los números 2 y 12 del Artículo 19 de la Constitución, en favor de Ángela Pilar Bravo Fernández, Michelle Andrea Martínez Pereira y Texia Tamara Cortés Romero, todas imputadas y actualmente privadas de libertad en el Centro Penitenciario de Tocopilla, quienes no obstante encontrarse habilitadas para sufragar, en las próximas elecciones municipales que se desarrollarán el día 23 de octubre del año en curso no podrán hacerlo, pues no se les ha garantizado las condiciones materiales para hacer efectivo tal derecho. Precisa que las afectadas enviaron una carta al Servicio Electoral consultando como hacer efectivo su derecho, solo recibiendo respuesta una de ellas, a quien el SERVEL informó que nuestro sistema electoral público no dispone de acciones y/o medios para posibilitar el ejercicio del sufragio de electores que no pueden desplazarse a los locales de votación, y respecto de las misivas enviadas a Gendarmería de Chile, no han recibido respuesta alguna. Asegura que tales hechos constituyen una omisión arbitraria e ilegal por parte del Servicio Electoral, desde que los artículos 67 letra h) y 50 inciso 5° de la Ley 18.556, le entrega competencias en proceso de inscripción electoral y su actualización, entregándosele facultades para dictar normas y políticas relacionadas con el acceso al derecho a sufragio, omitiendo adoptar toda medida para lograr este cometido legal. Por su parte Gendarmería de Chile ha omitido actuar coordinadamente con otras instituciones para garantizar el derecho a sufragio de las personas domiciliadas en el centro penitenciario de Tocopilla, incurriendo en una falta de servicio. Por lo



anterior, solicita que acogiéndose el presente recurso de protección, se declare la ilegalidad y arbitrariedad de los recurridos al omitir la constitución de mesas receptoras de sufragios en el Centro de Detención Preventiva de Tocopilla, se les ordene que dispongan de todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, para garantizar y ejecutar materialmente el derecho a sufragio de las afectadas y de toda la población penal que cumpla con los requisitos legales y se disponga la instrucción de sumarios internos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos atentatorios al derecho de igualdad ante la ley.

SEGUNDO: Que el numeral 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone que: *"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria e ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."*

TERCERO: Que de la norma transcrita se desprende que para que resulte admisible una acción constitucional de protección, éste debe ser deducido en tiempo y mencionar hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas taxativamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en caso contrario, el numeral 2° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la materia, autoriza a declararlo inadmisibile desde luego, por resolución fundada.



CUARTO: Que teniendo presente lo anterior y del mérito del recurso de protección cuya admisibilidad se analiza, se advierte que este dice relación con *"la inexistencia de medidas para que los afectados puedan ejercer su derecho a sufragio, tales como la disposición de locales de votación en que funcionen mesas electorales en los establecimientos penitenciarios"*, pretensión factual que dice relación con la determinación por parte del Servicio Electoral de los Locales de Votación y de las mesas que los constituyen, lo que ha sido debidamente publicado con, a lo menos, sesenta días de anticipación a las elecciones municipales a realizar el 23 de octubre próximo, esto es, a más tardar el 23 de agosto del año en curso, de lo que no solo se desprende la extemporaneidad del recurso, sino además la improcedencia de revisar por esta vía cautelar, hechos que forman parte del sistema electoral chileno, cuyo conocimiento y resolución ha quedado entregada únicamente al Servicio Electoral, según se desprende del artículo 52 de la Ley N° 18.700, norma de rango constitucional especialísima que no puede soslayarse a través de la acción cautelar intentada.

QUINTO: Que por consiguiente, en atención a la data en que se publicó los locales de votación y las mesas que lo constituyen, el presente recurso de protección resulta extemporáneo, a lo que debe agregarse que todo lo relacionado con las elecciones populares es de competencia exclusiva de la justicia electoral constitucional, se deberá declarar inadmisibile el presente recurso.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se declara **INADMISIBLE**, el recurso de protección interpuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, por extemporáneo y por existir jurisdicción especial que debe resolver sobre lo aquí peticionado.

Regístrese y comuníquese.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

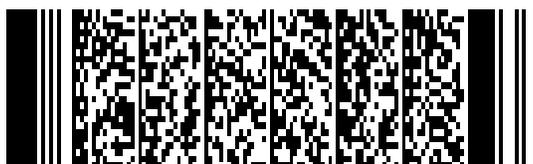
Rol 3625-2016 (PROT)



01450214730496

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Manuel Antonio Díaz M., Fiscal Judicial Jaime Ramon Medina J. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, seis de octubre de dos mil dieciséis.

En Antofagasta, a seis de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01450214730496